



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL EXPROPIACIÓN

RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2019-00350-00

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS «INVIAS»

DEMANDADOS: ANDRÉS ARTURO YIDI QUINTERO Y ACUEDUCTO
REGIONAL COSTERO S.A.

ASUNTO

Pronunciarse nuevamente sobre el impedimento invocado por el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

Previamente el Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla se declaró impedido para conocer de este litigio, invocando la causal 2° del artículo 141 del Código General del Proceso; sin embargo, el estrado no aceptó ese impedimento y remitió el expediente al Superior Jerárquico para que zanjara la controversia, por intermedio del auto del 12 de mayo de 2022.

Una vez enterada de esa circunstancia, la Sala Octava de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con sustanciación del magistrado BERNARDO LÓPEZ, desató el conflicto y decidió que al Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla no le asistía la razón y ordenó que éste siguiera conociendo del mismo, a través del auto adiado 29 de julio de 2022.

Con todo, el estrado aprecia que el Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla al dictar el auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior de fecha 23 de agosto de 2022, expresa que ha surgido una nueva causal para separarse del asunto, que abrevia en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., que trata de *«haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo»*.

El nuevo impedimento lo fundamentó en el hecho que al conocer del proceso de pertenencia propuesto por el señor GILBERTO RAFAEL


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

HERNÁNDEZ ARCIA contra ANDRÉS ARTURO YIDI QUINTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS, en dónde esa célula judicial valoró las pruebas y emitió sentencia favorable a la *usucapión* esgrimida por HERNÁNDEZ ARCIA, y por el modo de adquirir el dominio de la prescripción le adjudicó el dominio del predio de matrícula inmobiliaria N° 040-282006, esgrimiendo que esa circunstancia configura la emisión de conceptos y opiniones, porque se trata del mismo inmueble materia del pleito de expropiación, diciéndose expresamente *«...la causal no debe analizarse de manera aislada o con excesivo apego a la norma, dado que no se trata de haber emitido concepto u opinión sobre la forma en que debe resolverse el proceso de expropiación, sino a una cuestión que se ventila al interior del mismo, como lo es, la posesión invocada por el señor Gilberto Hernández Arcia para obtener el pago de la indemnización; situación fáctica y probatoria de la que ocupé en el proceso de pertenencia»*.

Añadiendo que *«...la sola circunstancia de haber el suscrito recaudado, analizado y valorado pruebas que permiten sustentar la calidad de poseedor al interior del proceso de pertenencia, conllevan a separarme del conocimiento del trámite de expropiación, no solamente para evitar suspicacias, sino también porque a causa de ello se ha formado un preconcepto que pudiera incidir sobre los intereses debatidos en torno al reconocimiento de tal potestad y el pago de la indemnización, lo cual brinda el criterio del juzgador y da mayor garantía a las partes»*.

Es así que esas dialécticas ensayadas por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla para este despacho no tienen acogida, dado que los pilares para sostener el impedido deprecado, no se afianzan en cimientos sólidos, ya que los hechos denunciados no edifican un motivo de impedimento, y no se regulados en los supuestos *fácticos* de la causal 12° del artículo 141 *ibidem*.

Para empezar, la declaración de impedimento se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador separarse del conocimiento de un determinado asunto cuando su objetividad para conocer de él, con el equilibrio debido, se vea afectada por factores que resultan incompatibles



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

con la rectitud en la administración de justicia, como son el afecto, el interés, los sentimientos de animadversión o el amor propio del funcionario.

Así lo ha adoctrinado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al decir que

«la toma de decisiones encaminada a solucionar los conflictos sometidos a composición de los jueces debe estar inspirada en los principios de imparcialidad y transparencia que le son propios, sin que haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en su producción, por lo que, la declaración de impedimento, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto, cuando atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirlo» (CSJ AC157-2017 de 20 de enero, Rad. 2013-00350).

En principio, tal separación sólo podrá darse en aquellos casos que, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del fallador, podría verse comprometida la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe acudir a dirimir el pleito puesto a su consideración.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que

«[E]n esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez» (CSJ AP2618 de 2015, rad. n° 45.985; criterio reiterado en CSJ AC5368-2019, 11 dic).


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Concretamente, en relación con la procedencia del impedimento basado en la causal 12ª del artículo 141 del estatuto adjetivo, el consejo o concepto sobre las cuestiones del proceso debe haber sido emitido de manera privada y no en ejercicio de la función judicial, pues si fue en este último ámbito, lo discurrido o discernido se entiende supeditado a los hechos y pruebas de cada caso.

Al respecto, en forma invariable, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló

«(...) el ejercicio conceptual del juez va más allá del simple consejo o concepto, y en verdad es algo totalmente diferente cuando enfrenta el proceso porque debe encarnar la verdad para construir justicia; y aquélla no es acabada, sino que se cimenta paso a paso para llegar a lo justo en su actividad decisional; de modo que si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia».

A voces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

«Componer un litigio, por lo tanto, así se relacione con otro, corresponde a un deber constitucional y legal. En cambio, tratándose del consejo o concepto privado sobre un asunto determinado, sometido luego a escrutinio judicial, la norma evita a toda costa, como en efecto así debe ser, que quien lo haya emitido sea su propio juez».

Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos de motivos de impedimento, no encuentran subsunción normativa, porque el estrado elucida que el argumento de la subordinación del juicio declarativo de pertenencia con las resultas de la expropiación o que el hecho de haberse valorado pruebas y definido la pertenencia, no entraña que ese examen de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

los medios suasorios de aquella contienda, indefectiblemente incidan o constituya un prejuzamiento sobre los medios de convicción de la expropiación, y mucho menos ese hecho genera que se comprometa la imparcialidad del Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla, en el momento de definir el litigio de expropiación.

Ciertamente, el estrado no ignora que no se puede pregonar la existencia de la emisión de conceptos y opiniones sobre el juicio de expropiación en el momento de definirse la *usucapión* invocada sobre el predio que es objeto de la expropiación, por la sencilla razón que esos juicios tratan temáticas sustantivas, procesales y de valoración probatoria divergentes, naturalmente por tratarse de controversias distintas, lo que impide que el examen de las probanzas de aquél juicio tenga incidencia en el otro.

En efecto, es dable memorar que los procesos de pertenencia persiguen la determinación de las aspiraciones del poseedor de adquirir la cosa sea mueble o inmueble por el modo de adquirir el dominio por la senda de la prescripción adquisitiva de dominio, ensanchándose ese *thema decidendi* en los eventos que el propietario enarbole una demanda de reconvencción con la imprecación de la acción de reivindicación, lo que implica que se revise la prosperidad del recobro de la posesión pérdida por parte del dueño y que se le restituya el predio disputado.

En cambio, el juicio de expropiación trata los eventos que una entidad pública pide la terminación del derecho de dominio de un particular sobre un bien mueble o inmueble por motivos de «*utilidad pública e interés social*», de manera que en esos casos se puede «*expropiar mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado*», naturalmente con una indemnización a favor del dueño que es afectado con la expropiación.

Esa comprensión de ambos asuntos, impone reflexionar que esos juicios declarativos no tienen ninguna interdependencia el uno del otro, en la medida que los veredictos adoptados tanto en la pertenencia como en la expropiación, ninguna proyección jurídica tiene en el normal


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

desenvolvimiento de dichos pleitos, o es presupuesto para procedencia de las pretensiones de *usucapión* o de la expropiación, debido a que ambos procesos sus efectos jurídicos se proyectan sus líneas paralelas y no se entrelazan las mismas, lo que descarta que la emisión de una sentencia en la pertenencia sea un pilar sólido para edificar la causal de emisión de conceptos y opiniones por fuera del proceso de expropiación, y que conduzcan a afectar la imparcialidad del togado que pide sea separado del conocimiento de dicho asunto.

En ese sentido, el doctrinante citado en el impedimento es tajante al negar la estructuración del mismo por los motivos esgrimidos, cuando elucida que *«[e]n todo caso, debe quedar muy claro que cuando un juez se pronuncia en determinado proceso –para lo cual debe haber proferido la respectiva providencia judicial, se le corresponde conocer en otra instancia del mismo proceso-, el impedimento o la recusación no podrá estructurarse con base en el hecho de haber emitido opinión acerca del asunto objeto del proceso, sino con base en el núm. 2° haber conocido del proceso en instancia anterior»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo I Parte General*, Edit. Dupré, pág. 281).

Así las cosas, el despacho no encuentra configurados los motivos de impedimento que trata el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P., debido a que no se evidencia que el Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla haya *«dado consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia o haber intervenido en este como apoderado judicial»* del proceso de expropiación, ni se desentraña la presencia de algún motivo de impedimento, sumado a que el despacho no ignora que la demanda fue admitida en la fecha 28 de enero de 2020 por el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla, de manera que por la fuerza de las circunstancias no le queda otro camino al estrado que declarar infundado el impedimento y, en consecuencia, remite el presente expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento esgrimido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla para separarse del conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso declarativo especial de expropiación.

TERCERO: REMITIR por el medio más expedito y digital el presente trámite de expropiación para que sea repartido ante los Magistrados de la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para lo de su resorte, en atención a lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Líbrense los oficios y comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA